

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-174/2010

**PROMOVENTE: JOSÉ TRINIDAD
RENTERÍA DÁVALOS**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a catorce de julio de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-174/2010, promovido por José Trinidad Rentería Dávalos, por el cual solicita a esta Sala Superior emita una resolución *“para que el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, según el caso, convoque al pueblo de México a una consulta para la realización de un Nuevo Pacto Federal.”*, y

RESULTANDO:

I. Escrito del promovente. El ocho de julio de dos mil diez, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el escrito de la misma fecha, suscrito por José Trinidad Rentería Dávalos, cuyo texto es al tenor siguiente:

**H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN**

P R E S E N T E

SUP-JDC-174/2010

Por mi propio derecho, ciudadano mexicano en pleno goce de mis derechos políticos y con fundamento en los artículos 8, 9, 35, fracción III, 39, 40, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el libro 2 del Código Federal de Instituciones y procedimientos (*sic*) Electorales, Artículos del (22-103) al Libro III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación de (*sic*) Materia Electoral 78-85 y demás relativos; pido de manera respetuosa y pacífica, se emita una Resolución para que el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, según el caso, convoque al pueblo de México a una consulta para la realización de un Nuevo Pacto Federal.

Los antecedentes se remontan al desplegado de fecha martes 8 e (*sic*) Junio del 2010 publicado en el Diario EL INFORMADOR del Estado de Jalisco Suscritos por Presidentes de diferentes Colegios, Barras y Asociaciones Civiles de Abogados del Estado de Jalisco, así como sendos escritos firmados por diversos grupo de ciudadanos mexicanos, que respetuosamente hemos presentado ante el H. Congreso de la Unión y a la Comisión Permanente del Poder Legislativo Federal, tal y como lo acredito (*sic*) dichas peticiones con el acuse de recibo de fecha 08 de Julio 2010 que anexo, dado que el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, debe ser presentado de manera individual, es por ello, que hago mi petición como ciudadano de la República, para que se realice un nuevo pacto social, en virtud de que el actual no responde a las necesidades del pueblo mexicano y por ello manifiesto mi inconformidad, por la razón de que se ha omitido consultar al pueblo de México en la realización de Un Nuevo Pacto Federal.

Por lo que es procedente que este Tribunal Electoral, con las facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes en la materia, se avoque de plano al juicio planteado.

II. Turno a Ponencia. Mediante proveído de ocho de julio de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-174/2010, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el resultando I que antecede, y acordó su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Recepción y radicación del juicio. Por acuerdo de nueve de julio de dos mil diez, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación en la Ponencia a su cargo, para el efecto de proponer al Pleno de la Sala Superior la resolución que en Derecho proceda.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior resulta competente para conocer y resolver el medio impugnación que se resuelve, en razón de que ha sido criterio reiterado por este órgano jurisdiccional que los supuestos de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que están definidos tanto en el artículo 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como en el artículo 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debe existir una norma que prevea la competencia expresa a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Ahora bien, en el caso en estudio, del escrito presentado por el promovente se advierte que solicita a esta Sala Superior emita una resolución con el objeto de que el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, convoque al pueblo de

SUP-JDC-174/2010

México a una consulta para la realización de un nuevo Pacto Federal.

Lo anterior lo hace depender, de que el promovente afirma haber solicitado, conjuntamente con diversos Presidentes de Colegios, Barras y Asociaciones Civiles de Abogados del Estado de Jalisco, de forma respetuosa y pacífica, al Poder Legislativo Federal que, el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, emita una convocatoria para un nuevo pacto social, porque el actual ya no responde a la necesidades del pueblo mexicano.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, el fondo de la *litis* del juicio no está expresamente previsto como uno de los supuestos del conocimiento de alguna de las Salas de este Tribunal Electoral, máxime que se sustenta en el contexto del derecho de petición, en el ámbito político que hace valer un "ciudadano" de la República, en términos del artículo 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha considerado que el juicio ciudadano es procedente, no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los derechos político-electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación, sino también cuando se presuman trasgresiones a diversos derechos fundamentales, cuyo ejercicio esté estrechamente vinculado con los aludidos derechos político-electorales, como son el **derecho de petición**, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, entre otros, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer

nugatorio cualquiera de éstos garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Este criterio dio origen a la tesis de jurisprudencia S3ELJ 36/2002, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, fojas ciento sesenta y cuatro a ciento sesenta y cinco, cuyo rubro es: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.”**

En ese sentido, es claro que el juicio sometido a consideración de esta Sala Superior no se circunscribe en el ámbito de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, al no estar relacionado con alguna de las materias cuyo conocimiento y resolución les corresponda.

En este tenor, es necesario destacar que el legislador ordinario al prever los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y Regionales, no hizo mención expresa respecto a cuál de ellas es competente para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano relacionados con la causa de pedir

SUP-JDC-174/2010

del asunto en estudio y con la estrecha vinculación con el derecho de petición.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido en forma reiterada que en estos casos, el órgano competente para conocer y resolver es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser éste el órgano jurisdiccional que tiene la competencia originaria en todos los medios de impugnación, siempre que no se trate de un supuesto expresamente concedido, a partir de las reformas legales de dos mil ocho, a las citadas Salas Regionales.

En consecuencia, sin prejuzgar respecto de la vinculación o no del derecho que se aduce violado con un derecho político-electoral, esta Sala Superior concluye que la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, corresponde directamente a este órgano jurisdiccional por ser competencia originaria y no a una Sala Regional, porque no está expresamente prevista para ese órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior advierte que el juicio es notoriamente improcedente, lo que hace innecesario requerir a la autoridad responsable la acreditación del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así porque cualquiera que fuera el resultado del desahogo del mencionado requerimiento, en nada variaría

el hecho de que el juicio en que se actúa es improcedente, como a continuación se precisa.

En efecto, este órgano jurisdiccional especializado considera que el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa debe ser desechado de plano, en razón de que, **sin perjuicio de que se actualice alguna otra**, en el caso se concreta la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los artículos 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el actor pretende impugnar un acto que no es lesivo de sus derechos político-electorales, por no ser de naturaleza electoral.

Al respecto se debe tener en consideración que el artículo 9, párrafo 3, de la mencionada Ley General, establece que cuando la notoria improcedencia de un medio de impugnación derive de las disposiciones del propio ordenamiento procesal federal, se debe desechar de plano la demanda respectiva.

Ahora bien, los artículos 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén los requisitos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como los efectos de las sentencias que se dicten, en el citado medio de impugnación, esto es, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y

SUP-JDC-174/2010

restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que haya sido violado en su perjuicio.

Lo anterior permite afirmar que un elemento indispensable para la válida integración del proceso y para determinar la procedibilidad de un juicio o recurso electoral, exige la satisfacción de ciertos requisitos, formales y materiales, como elementos indispensables para el perfeccionamiento de la relación procesal, cuyo cumplimiento es indispensable para que la autoridad jurisdiccional analice el fondo de un asunto sometido a su consideración, los cuales han sido identificados como presupuestos procesales, con la característica de que la falta de alguno de ellos determina la improcedencia y, por tanto, impide al juzgador tomar una decisión en cuanto al fondo de la controversia jurídica.

De la doctrina procesal se puede afirmar que existe uniformidad en considerar, como un elemento indispensable para la válida integración del proceso, la existencia de un hecho o acto que se considere violatorio de derechos o prerrogativas del ciudadano.

Estos presupuestos, tratándose de procesos impugnativos, se vinculan con la situación concreta originada por la responsable, caracterizada por el acto u omisión que se considera contrario a Derecho.

En la materia electoral, como presupuesto para la procedibilidad de los medios de impugnación es, entre otros, la existencia de un acto u omisión atribuido a una autoridad

electoral o a un partido político, que afecte derechos de esta naturaleza.

Por tanto, para que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la característica de ser causa de conculcación de un derecho o de una prerrogativa político-electoral del ciudadano, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las resoluciones que dan por concluido el juicio ciudadano pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado o bien revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el goce del derecho político-electoral conculcado.

Consecuentemente, si no existe el acto positivo o negativo causante de violación de un derecho de naturaleza político-electoral, no se justifica la procedibilidad del juicio, porque, en tal caso, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con los numerales 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, el artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del

SUP-JDC-174/2010

ciudadano sólo procede cuando un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, hace valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado, en las elecciones populares; de asociarse, individual y libremente, para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y de afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos. Igualmente procede el analizado medio de impugnación cuando se aducen violaciones a otros derechos fundamentales, que están estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, así como en el supuesto de violación al derecho de integrar los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas.

De lo anterior se colige que para la procedibilidad del juicio que se analiza, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

- a)** El promovente debe ser un ciudadano mexicano;
- b)** El ciudadano debe promover por sí mismo y en forma individual o, en su caso, por conducto de su representante, y
- c)** El demandante ha de invocar presuntas violaciones a alguno de los derechos político-electorales de votar o ser votado, en las elecciones populares; de asociarse, individual y libremente, para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos o de afiliarse, libre e individualmente, a los partidos

políticos, o bien al derecho político de integrar los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas.

Asimismo, para garantizar la eficacia de tales derechos, esta Sala Superior ha considerado que otros derechos fundamentales, vinculados con los mencionados de naturaleza político-electoral, también deben ser objeto de protección, por la vía jurisdiccional de impugnación que se resuelve.

Tal criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia S3ELJ 36/2002, de esta Sala Superior, consultable en las páginas ciento sesenta y cuatro a ciento sesenta y cinco, de la Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, tomo *Jurisprudencia*, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los

SUP-JDC-174/2010

mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

De lo anterior se puede establecer que únicamente puede ser materia del juicio señalado, la violación a cualquiera de los derechos políticos mencionados, siempre que se aduzcan como de la titularidad del impugnante, con la finalidad de que el acto o resolución impugnado se revoque, modifique o anule, para restituir al actor en el goce o ejercicio del derecho transgredido.

En el caso que se resuelve, José Trinidad Rentería Dávalos promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de solicitar a esta Sala Superior emita una resolución *para que el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, según el caso, convoque al pueblo de México a una consulta para la realización de un Nuevo Pacto Federal*".

En el particular, de los argumentos esgrimidos por el promovente no es posible desprender la contravención de algún derecho político-electoral en su perjuicio, sino la expresión de una aspiración o pretensión de naturaleza política que, por no ser de naturaleza electoral como se advierte de la lectura detallada del escrito presentado ante esta Sala Superior torna notoriamente improcedente el juicio promovido.

En este orden de ideas, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, relacionados con los numerales 79 y 80, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora, resulta conforme a Derecho desechar de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, promovido por José Trinidad Rentería Dávalos.

Por tanto, resulta intrascendente para la procedibilidad del juicio que se resuelve, que el promovente haya invocado en su escrito de demanda, los artículos 8, 9, 35, fracción III, 39, 40, 41, 115 y 116, de la Constitución federal, toda vez que no expresa, violación a alguno de sus derechos políticos tutelados mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, según ha quedado expuesto y fundado con antelación.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por José Trinidad Rentería Dávalos.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** al promovente en el domicilio señalado en autos, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-174/2010

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con el voto razonado del Magistrado Manuel González Oropeza. Ausentes los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa, Constancio Carrasco Daza y Salvador Olimpo Nava Gomar. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.**

Si bien comparto el sentido de la resolución recaída en el presente juicio, disiento respecto de la establecido en la misma en cuanto a que los ciudadanos no tienen derechos políticos, en virtud de que éstos para tener tal carácter tienen que estar vinculados con la materia electoral, razón por la cual emito el presente VOTO RAZONADO, conforme a las siguientes consideraciones:

Considero que todos los ciudadanos mexicanos tienen derechos políticos que por su propia naturaleza son políticos, es decir que no están vinculados con lo electoral. Tal es el caso del derecho constitucional de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, cuya lectura e interpretación debe tender a potencializar dicho derecho y no a limitarlo.

Si bien el presente juicio es improcedente, en mi opinión lo es porque esta Sala Superior no tiene facultades para instar al Congreso de la Unión a convocar al pueblo de México, tal y como lo solicita el actor en el presente juicio. Ello, en aras de respetar el principio de división de poderes que rige al Estado mexicano.

Además, el actor lo que pretende es lograr una reforma constitucional a través de una figura similar a un referéndum, lo que nuestra Carta Magna no permite. En efecto, en nuestro sistema sólo el Congreso constituyente tiene facultades para

SUP-JDC-174/2010

reformular la Constitución Política, por lo que la petición del actor es jurídicamente inviable.

Este órgano jurisdiccional no es un tribunal electoral, que sólo conoce de controversias electorales, es un tribunal constitucional y como tal debe velar por potencializar los derechos políticos previstos en la Constitución Política, sin limitarlos a su vinculación con procesos electorales.

Por lo tanto, considero que sí existe en el presente asunto un derecho político del actor a participar en la vida pública, el cual no obstante haber sido expresado en la vía errónea, tiene reconocimiento constitucional.

Por lo anterior, emito un voto razonado.

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA